

**recurso de reposición y en subsidio de queja contra auto del 18 de julio de 2023**

Gabriel Alfonso Aguirre Suarez &lt;asgabo@gmail.com&gt;

Lun 24/07/2023 4:48 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Filandia &lt;jprmpalfilandia@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

recurso de reposicion y queja.pdf;

**Señor****JUEZ PROMISCO MUNICIPAL****FILANDIA QUINDIO**

REFERENCIA	VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN COMODATO
DEMANDANTE	GABRIEL ECHEVERRY GONZÁLEZ PATRICIA CASTAÑO DE ECHEVERRY
DEMANDADO	DIÓCESIS DE ARMENIA QUINDÍO y/o  MONSEÑOR CARLOS ARTURO QUINTERO GÓMEZ
RADICADO ASUNTO	632724089001-2023-00002-00 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

**GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19837639, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, ante usted, de manera respetuosa adjunto a este correo recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto fechado el 18 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó de manera extemporánea el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto 344 del 5 de julio de 2023 por medio del cual se da por terminado el proceso de la referencia.

El presente recurso tiene por objeto que se reponga o revoque el auto fechado el 18 de julio de 2023 y se de tramite al recurso interpuesto, pretensión que sustento de la siguiente manera:

**HECHOS.**

**PRIMERO:** Como es de su conocimiento, el auto fechado 5 de Julio de 2023, aparece en estado 047 del 6 de julio de 2023, donde aparece descrito sin notificar.

**SEGUNDO:** Una vez conocida la publicación, el despacho remitió el escrito a notificar al suscrito apoderado previa solicitud.

**TERCERO:** El recurso de reposicion y en subsidio de apelación fue presentado ante su despacho el día 12 de julio, transcurridos hábiles los días Viernes 7, Lunes 10, martes 11 y miércoles 12.

**CUARTO:** El articulo 9 de la ley 2213 de 2022, establece en su articulo 9:

**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

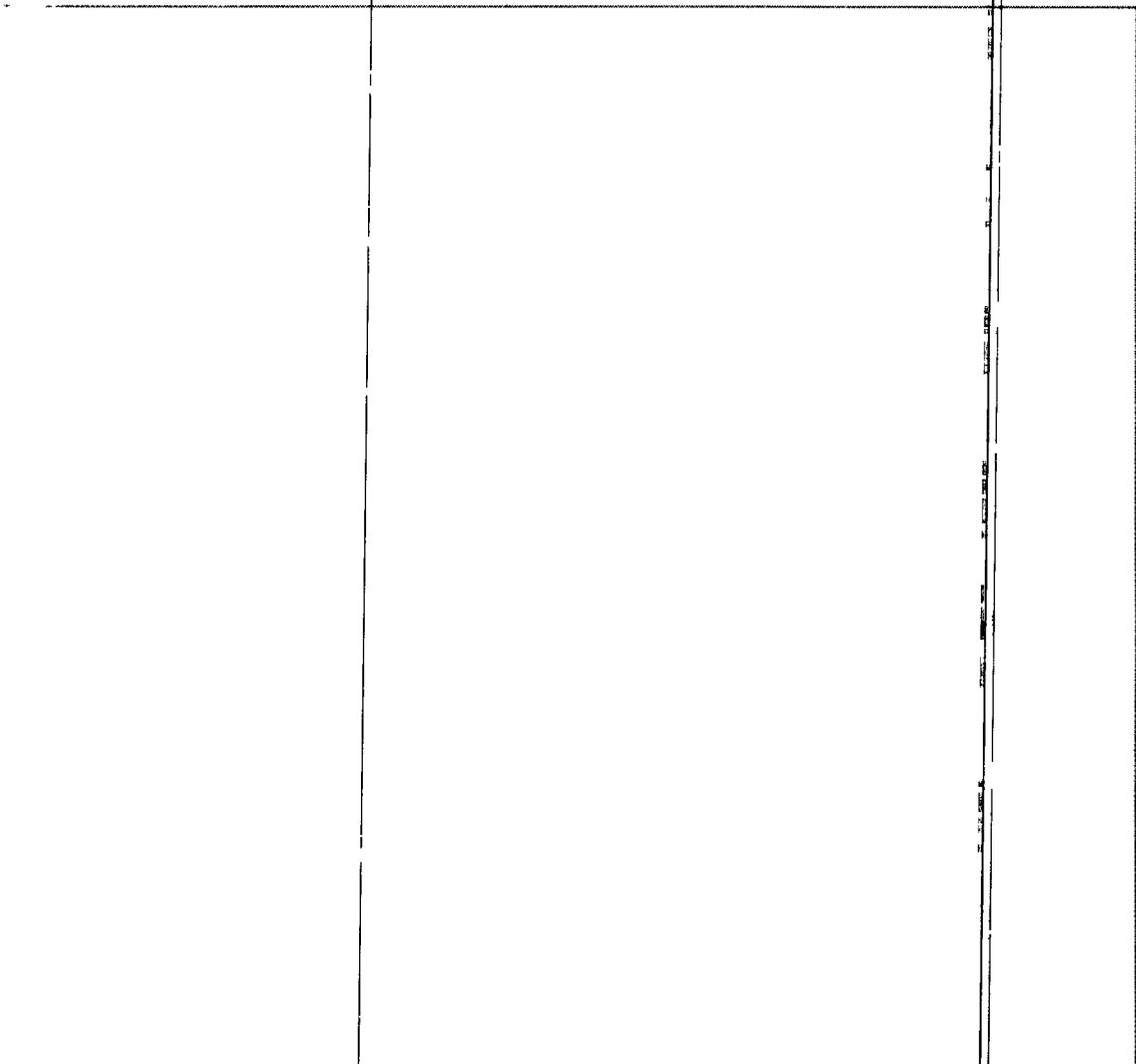
igual ocurre con el artículo 8 de la misma ley, que en su inciso tercero indica:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRETENSIÓN**

Debe tomarse en cuenta que la ley 2213 de 2022, tuvo por objeto establecer la vigencia permanente del contenido del decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual la normatividad expedida con el fin de dar vida y aplicación a la llamada justicia digital que había sido instituida para efectos de permitir el funcionamiento de la justicia en épocas de pandemia, adquirió vigencia permanente, sin embargo, aún cuando ya existen varias interpretaciones y aclaraciones con respecto a su aplicación, no obstante haberse ya proferido la sentencia C-420 de 2020, aún persisten errores de aplicación en cuanto al conteo de terminos.

Para el caso que nos ocupa, y con el fin de sustentar el conteo de terminos en el evento que nos ocupa, donde el juez olvidó sumar dos días correspondientes al termino de notificación antes de contar los días de traslado, es pertinente citar el contenido de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, del 20 de noviembre de 2020, Magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, donde se explica de manera clara la manera como se realiza el conteo de terminos



Igualmente, la sentencia C- 420, nos indica:

Es muy importante no olvidar que La Corte Constitucional, condicionó el inciso 3 del artículo 8, del decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

Numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 dice:

***“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”***

Esta exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, modificó el conteo de términos, en el texto original y explicación que acabo de presentarte, los 2 días iniciaban a contabilizarse desde el envío del mensaje, sin embargo, desde la sentencia C-420 de 2020 dicho término se inicia a contar cuando se cuente con un medio de prueba de la recepción del mensaje de datos, es decir, cuando el remitente cuente con acuse de recibo o pueda demostrar por otro método que la persona a notificar recibió el mensaje.

Otro aspecto importante a resaltar es porqué es necesario el término de los 2 días para la notificación personal electrónica, el numeral 175 de la parte motiva de la Sentencia C-420 de 2020 indica:

*“[...] el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.”*

Frente a esto hay una desproporción ventajosa para el demandado que emite acuse de recibo. quien habiendo probado que recibió y accedió al mensaje de datos, adicional al término de interposición de recursos y de contestación de demanda, contará previamente con los dos días que indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir, se iniciaría a contar primero el término de 2 días del decreto y posteriormente el termino de ley para presentar recursos o contestar demanda, para mí es injustificado otorgarle al demandado 2 días adicionales para que ejerza sus derechos a contradicción y defensa.

De esta manera, se indica, de manera respetuosa, señor Juez, que los terminos para interponer recurso de reposición conta el auto auto 344 del 5 de julio de 2023, transcurrieron de la siguiente manera: publicación el día JUEVES 6 de julio, dos días para conocimiento del destinatario. VIERNES 7 – LUNES 10, TRES DIAS DE TRASLADO MARTES 11- MIERCOLES 12- JUEVES 13, razón por la cual el recurso fue interpuesto de manera oportuna y no debió haber sido rechazado.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores argumentos y sustentos jurisprudenciales, de manera respetuosa solicito que se revoque el auto auto fechado el 18 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó de manera extemporánea el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

SEÑOR JUEZ,

**GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ**  
**19.837.639**

---

 Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señor

**JUEZ PROMISGUO MUNICIPAL**

**FILANDIA QUINDIO**

REFERENCIA VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN  
COMODATO  
DEMANDANTE GABRIEL ECHEVERRY GONZÁLEZ  
PATRICIA CASTAÑO DE ECHEVERRY  
DEMADADO DIÓCESIS DE ARMENIA QUINDÍO y/o  
MONSEÑOR CARLOS ARTURO QUINTERO  
GÓMEZ  
RADICADO 632724089001-2023-00002-00  
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y EN  
SUBSIDIO DE QUEJA

**GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19837639, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, ante usted, de manera respetuosa presento ante usted recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto fechado el 18 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó de manera extemporánea el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto 344 del 5 de julio de 2023 por medio del cual se da por terminado el proceso de la referencia.

El presente recurso tiene por objeto que se reponga o revoque el auto fechado el 18 de julio de 2023 y se de tramite al recurso interpuesto, pretensión que sustento de la siguiente manera:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** Como es de su conocimiento, el auto fechado 5 de Julio de 2023, aparece en estado 047 del 6 de julio de 2023, donde aparece descrito sin notificar.

**SEGUNDO:** Una vez conocida la publicación, el despacho remitió el escrito a notificar al suscrito apoderado previa solicitud.

**TERCERO:** El recurso de apelación y en subsidio de apelación fue presentado ante su despacho el día 12 de julio, transcurridos hábiles los días Viernes 7, Lunes 10, martes 11 y miércoles 12.

**CUARTO:** El artículo 9 de la ley 2213 de 2022, establece en su artículo 9:

**ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igual ocurre con el artículo 8 de la misma ley, que en su inciso tercero indica:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRETENSION**

Debe tomarse en cuenta que la ley 2213 de 2022, tuvo por objeto establecer la vigencia permanente del contenido del decreto legislativo 806 de 2020, razón por la cual la normatividad expedida con el fin de dar vida y aplicación a la llamada justicia digital que había sido instituida para efectos de permitir el funcionamiento de la justicia en épocas de pandemia, adquirió vigencia permanente, sin embargo, aún cuando ya existen varias interpretaciones y aclaraciones con respecto a su aplicación, no obstante haberse ya proferido la sentencia C- 420 de 2020, aún persisten errores de aplicación en cuanto al conteo de terminos.

Para el caso que nos ocupa, y con el fin de sustentar el conteo de terminos en el evento que nos ocupa, donde el juez olvidó sumar dos días correspondientes al termino de notificación antes de contar los días de traslado, es pertinente citar el contenido de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, del 20 de noviembre de 2020, Magistrado MARGO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ, donde se explica de manera clara la manera como se realiza el conteo de terminos

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda él era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si se mira en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (se subraya: art. 8, Inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión "transcurrir", razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día...", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, Inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

Igualmente, la sentencia C- 420, nos indica:

Es muy importante no olvidar que La Corte Constitucional, condicionó el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

Numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 dice:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Esta exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, modificó el conteo de términos, en el texto original y explicación que acabo de presentarte, los 2 días iniciaban a contabilizarse desde el envío del mensaje, sin embargo, desde la sentencia C-420 de 2020 dicho término se inicia a contar cuando se cuente con un medio de prueba de la recepción del mensaje de datos, es decir, cuando el remitente cuente con acuse de recibo o pueda demostrar por otro método que la persona a notificar recibió el mensaje.

Otro aspecto importante a resaltar es porqué es necesario el término de los 2 días para la notificación personal electrónica, el numeral 175 de la parte motiva de la Sentencia C-420 de 2020 indica:

*"[...] el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es "razonable" para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "las sedes de los municipios o personerías" con el propósito de "revisar su canal digital", en caso de que no tenga acceso propio a Internet."*

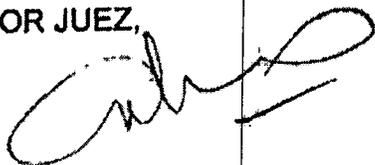
Frente a esto hay una desproporción ventajosa para el demandado que emite acuse de recibo, quien habiendo probado que recibió y accedió al mensaje de datos, adicional al término de interposición de recursos y de contestación de demanda, contará previamente con los dos días que indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir, se iniciaría a contar primero el término de 2 días del decreto y posteriormente el término de ley para presentar recursos o contestar demanda, para mí es injustificado otorgarle al demandado 2 días adicionales para que ejerza sus derechos a contradicción y defensa.

De esta manera, se indica, de manera respetuosa, señor Juez, que los términos para interponer recurso de reposición contra el auto auto 344 del 5 de julio de 2023, transcurrieron de la siguiente manera: publicación el día JUEVES 6 de julio, dos días para conocimiento del destinatario. VIERNES 7 – LUNES 10, TRES DIAS DE TRASLADO MARTES 11- MIERCOLES 12- JUEVES 13, razón por la cual el recurso fue interpuesto de manera oportuna y no debió haber sido rechazado.

#### PRETENSIONES

Con base en los anteriores argumentos y sustentos jurisprudenciales, de manera respetuosa solicito que se revoque el auto auto fechado el 18 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó de manera extemporánea el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

SEÑOR JUEZ,



**GABRIEL ALFONSO AGUIRRE SUAREZ**  
19.837.639